

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Puerto Montt
CAUSA ROL : C-2175-2019
CARATULADO : **BANCO DE CHILE/COMERCIALIZADORA SAN FRANCISCO SPA**

Puerto Montt, ocho de Junio de dos mil veinte

VISTOS:

En **folio 1**, con fecha 26 de abril de 2019, comparece doña **BEATRIZ MARGARITA ARRIETA OPITZ**, ingeniero comercial, en su calidad de agente y en representación del **BANCO DE CHILE**, sociedad anónima bancaria, ambos domiciliados para estos efectos, en Urmeneta N°464, comuna y ciudad de Puerto Montt, quien demanda en juicio ejecutivo a **COMERCIALIZADORA SAN FRANCISCO SPA**, del giro de su denominación, representada por don **NELSON LUIS URIBE AVILES**, factor de comercio, y además por sí como avalista, fiador y codeudor solidario, y a doña **OLGA AMALIA TECAS GALLARDO**, factor de comercio, como avalista, fiadora y codeudora solidaria, todos domiciliados indistintamente en O'Higgins 167, oficina 801 o Antonio Varas 596, ambos de la ciudad de Puerto Montt: quienes adeudan a su representada, el Banco de Chile la suma de \$439.088.982, más intereses pactados y de mora; solicitando que se disponga se siga adelante con la ejecución hasta hacer a su representado entero y cumplido pago de lo adeudado.

Señala que sociedad **COMERCIALIZADORA SAN FRANCISCO SpA**, representada por don **NELSON LUIS URIBE AVILES**, factor de comercio, y además por si como avalista y fiador y codeudor solidario, y doña **OLGA AMALIA TECAS GALLARDO**, adeudan a su representada, el Banco de Chile. la suma de \$ 439.088.982, proveniente de los siguientes documentos:

1. PAGARÉ A PLAZO (PESOS, TASA FIJA) N° 002023, por la suma de \$378.983.156 suscrito el 29 de noviembre de 2018, en favor del Banco de Chile, suma que se pagaría en su totalidad el día 28 de enero de 2019, capital que devengaría durante toda la vigencia de la obligación una tasa de interés mensual del 0,57%, debiendo pagarse éste conjuntamente con el capital.

Se pactó también en el referido instrumento, que el no pago oportuno de alguna de las cuotas de capital y/o intereses, facultaría al Banco de Chile, una vez transcurridos 15 días corridos contados desde la mora o el simple retardo, para hacer exigible de inmediato el saldo adeudado como si fuese de plazo vencido, a menos que el importe de capital del pagaré sea igual o inferior a 200 Unidades de



Fomento o su equivalente, en cuyo caso el acreedor podrá ejercer dicha facultad una vez transcurridos 60 días corridos contados desde la mora o simple retardo. La caducidad de plazo que se estableció en beneficio exclusivo del acreedor.

También se pactó, que en caso de mora o simple retardo el deudor se obliga a pagar intereses penales a contar del día siguiente de producido ese evento y hasta su pago total a una tasa igual a la máxima permitida estipular para este tipo de operaciones de crédito, al tiempo de la mora o simple retardo.

Se estableció también, que las obligaciones que emanen de dicho pagaré son solidarias para los suscriptores, avalistas y demás obligados a su pago, y serán indivisibles conforme a los arts. 1526 N° 4 y 1528 del Código Civil.

En este pagaré, se constituyeron como avales, fiadores y codeudores solidarios, sin limitaciones, don Nelson Luis Uribe Avilés y doña Olga Amalia Tecas Gallardo.

Es del caso que la ejecutada no pagó la cuota que venció el 28 de enero de 2019, por lo que se encuentra impago y moroso por la suma de \$378.983.156, más los intereses pactados por la mora.

2. PAGARÉ A PLAZO, TASA FIJA N° 002022, por la suma de \$40.105.826, suscrito con fecha 29 de noviembre de 2018, el cual se pagaría en su totalidad, con fecha 28 de enero de 2019, capital que devengaría durante toda la vigencia de la obligación una tasa de interés mensual del 1,1%, debiendo pagarse éste conjuntamente con el capital.

Se pactó también en el referido instrumento, que el no pago oportuno de alguna de las cuotas de capital y/o intereses, facultará al Banco de Chile, una vez transcurridos 15 días corridos contados desde la mora o el simple retardo, para hacer exigible de inmediato el saldo adeudado como si fuese de plazo vencido, a menos que el importe de capital del te pagaré sea igual o inferior a 200 Unidades de Fomento o su equivalente, en cuyo caso el acreedor podrá ejercer dicha facultad una vez transcurridos 60 días corridos contados desde la mora o simple retardo.

También se pactó, que en caso de mora o simple retardo el deudor se obliga a pagar intereses penales a contar del día siguiente de producido ese evento y hasta su pago total a una tasa igual a la máxima permitida estipular para este tipo de operaciones de crédito, al tiempo de la mora o simple retardo.

Se estableció también, que las obligaciones que emanen de dicho pagaré son solidarias para los suscriptores, avalistas y demás obligados a su pago, y serán indivisibles conforme a los arts. 1526 N° 4 y 1528 del Código Civil.



Indica que en este pagaré, se constituyeron como avales, fiadores y codeudores solidarios, sin limitaciones, don Nelson Luis Uribe Avilés y doña Olga Amalia Tecas Gallardo.

La ejecutada no pagó la cuota que venció el 28 de enero de 2019, por lo que se encuentra impago y moroso por la suma de \$40.105.826, más los intereses pactados por la mora.

3. PAGARÉ A PLAZO LINEA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE, LINEA DE CREDITO N° 01-297-01266-06, por la suma de \$ 20.000.000, suscrito con fecha 22 de junio de 2017, y con vencimiento el día 7 de marzo de 2019.

Señala que se trata de una obligación no reajutable y en caso de mora o simple retardo, el deudor se obliga a pagar intereses penales a una tasa igual a la máxima permitida estipular para este tipo de operaciones de crédito de dinero vigente al tiempo de la mora o simple retardo.

Igualmente, se pactó que todas las obligaciones que emanen de dicho pagaré serán solidarias para los avalistas del mismo y serán indivisibles conforme a los artículos 1526 N° 4 y 1528 del Código Civil.

Es del caso que este pagaré no se pagó a su vencimiento, el día 7 de marzo de 2019, por lo que el deudor se encuentra impago y moroso por la suma de \$ 20.000.000, más los intereses pactados y de mora.

En este pagaré, se constituyó como aval y fiador y codeudor solidario, sin limitaciones, don Nelson Luis Uribe Aviles.

La sociedad deudora y sus avales liberaron al Banco de Chile de la obligación de protesto de todos los pagarés referidos precedentemente.

Finalmente, indica que la firma del suscriptor y la de sus avales en los pagarés de que se trata, están autorizadas por Notario Público, por lo que tienen mérito ejecutivo, y en consecuencia, la deuda es líquida, actualmente exigible, la acción ejecutiva que emana de dichos documentos no se encuentra prescrita, agregando que las obligaciones de pago constan de títulos ejecutivos, por lo que deduce la presente demanda ejecutiva.

En **folio 7**, con fecha 7 de mayo de 2019, se tuvo por interpuesta demanda ejecutiva y se ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo.

En **folio 62**, con fecha 3 de diciembre de 2019, consta notificación personal subsidiaria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a los demandados de autos, de la demanda a la ejecutada.

En **folio 64**, con fecha 6 de diciembre de 2019, comparece don Carlos Andrés Thieck León, abogado en representación de don Nelson Luis Uribe Aviles, por sí y en representación de Comercializadora San Francisco SPA, ejecutados,



quien opuso a la ejecución excepciones contempladas en el artículo 464 del Código Procedimental, en la especie, las siguientes:

1) Opone la excepción establecida en el numeral 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparece a su nombre. Aduce que en el tercer otrosí de su presentación, la ejecutante se limita a señalar que acompaña con citación, escritura pública de fecha 1 de julio de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, agrega que pese a que indica textualmente que en dicha escritura constaría la referida personería, solo consta que doña Beatriz Arrieta Opitz, demandante en autos, mantenía en dicho año poder clase B, sin que se acompañara la estructura de poderes del Banco ejecutante otorgada en esa escritura. En efecto, la sola referencia a dicha escritura no permite acreditar la personería o poderes a su respecto.

Acto seguido, expresa que no consta que dichos poderes se encuentren vigentes a la fecha, no existe acreditación alguna de que don Cristian Lagos Contardo mantenga poder clase A y en qué consisten dichas facultades y por cierto actúe en representación del Banco Chile y la presumible facultad de otorgar poderes clase B, en atención a que la escritura no se acompaña ni se inserta o exhibe nada a su respecto.

Añade que no consta que el mencionado directorio tenga facultades para otorgar mandato, la vigencia de éste, ni que el señalado directorio represente a la entidad bancaria en cuestión, ni las atribuciones de los otorgantes, por lo que no se cumple con los requisitos del artículo 6 del Código de Procedimiento Civil.

Indica que la actualización de poderes, es acompañada por la contraria en presentación efectuada con fecha 1 de agosto de 2019, en cumplimiento de lo ordenado por el tribunal, respecto del mandato judicial con firma electrónica avanzada, pero no es el mismo ofrecido en el libelo de la demanda, insistiendo que jamás ha sido acompañado o exhibido como en derecho corresponde, evidenciando que el primero de ellos (2016) no se encuentra vigente.

Luego, hace presente, que de acuerdo a los documentos que acompaña en parte de prueba en un otrosí de esta presentación, existe una protocolización de fecha 29 de septiembre de 2017, donde comparece don Nelson Rojas Preter en sesión de directorio del Banco en cuestión, actualizando poderes A, B y C, insistiendo que jamás ha sido acompañado o exhibido como en derecho corresponde por la contraria en la oportunidad procesal respectiva, evidenciando que la personería señalada por el ejecutante, no se encuentra vigente.

Refiere que como puede apreciarse en estos autos, la ejecutante corresponde a una sociedad anónima, por ende, de conformidad con lo dispuesto



por el artículo 49 de la Ley N° 18.046, es representada legalmente por su Gerente General, el cual, debe haber sido nombrado por el Directorio de dicha Sociedad Anónima bancaria, siendo ese órgano colegiado quién otorga los poderes correspondientes al desarrollo de la administración eficiente de la sociedad, dejando constancia de su elección en el Libro de Actas de las sesiones del directorio, la cual, debe ser reducida a escritura pública e inscrita en el registro de comercio respectivo, ya que esto es una obligación para todo comerciante y sociedades que tengan por objeto desarrollar actos comerciales, más aún y sin discusión en el caso de una sociedad anónima que solo realiza actos formales de comercio.

En efecto, dado que la ejecutante es una Sociedad Anónima, siempre realiza actos mercantiles, en virtud de lo consagrado en el artículo 1 inc. 2° de la ley N° 18.046, que señala: "La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil"; ergo, le son aplicables las normativas del Código de Comercio en lo referente a las obligaciones del comerciante, por lo que dichas sociedades deben inscribir de documentos en el Registro de Comercio, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 22 N° 5 de la ley antes indicada, norma que señala: "En el registro del comercio se tomará razón en extracto y por orden de números y fechas de los siguientes documentos: 5° De los poderes que los comerciantes otorgaren a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios». Dicho precepto legal que, está relacionada directamente con el artículo 7 N° 5 del Reglamento del Registro de Comercio, dispone: "En el Registro de Comercio deberá inscribirse: 50 Los poderes que los comerciantes otorgaren a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios.(...)".

2) En segundo lugar, opone la excepción establecida en el numeral 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: "la ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 254", sostiene que la demanda es ininteligible, poco precisa y no contiene todos los datos necesarios para su acertado entendimiento. Contraviene abiertamente los requisitos del artículo 254 del CPC, en especial los numerales 2, reproduciendo los argumentos esgrimidos respecto a la excepción anterior, y 4, indicando que faltan antecedentes esenciales respecto de menciones esenciales de la hoja de prolongación del mismo, instrumento que es parte integrante del pagaré, que no se describe en la demanda ni se acompaña en forma legal. En dicho orden de ideas, el título se encuentra incompleto según indica la propia ejecutante en escritos posteriores.



Así, manifiesta que la ejecutante interpone la demanda de ejecutiva, respecto de este pagaré, el cual es complementado mediante hoja de prolongación de pagaré N° 002023, de fecha 29 de noviembre de 2019. La demandante en escrito de fecha 3 de mayo de 2019, complementa la demanda, indicando la existencia de la hoja de prolongación del pagaré referido, no constando que dicha prolongación (que es parte integrante del título) se encuentra acompañada en original, como lo exige la normativa, solo es una mera fotocopia. Agrega que en resolución de fecha 7 de mayo de 2019, provee dicha presentación, resolviendo “tégase por acompañados”, teniendo por interpuesta demanda ejecutiva, despachando mandamiento de ejecución y embargo sin referencia alguna respecto al complemento de la demanda requerido. En tal paradigma, entiende que jamás se tuvo por complementada la demanda, vale decir que dicha hoja de prolongación no se encuentra aparejada al libelo y por tanto no es parte de la demanda ejecutiva, estando consecuentemente incompleto o no íntegro el título, siendo inepta la misma respecto a los fundamentos de hecho en que se apoya.

3) En tercer lugar, opone la excepción del N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: “La Nulidad de la obligación”, aduce la referida defensa respecto del pagaré N° 3 (pagaré a plazo línea de crédito de cuenta corriente) según se señala en la demanda ejecutiva, ya que presuntamente derivan de un convenio línea de crédito automático de cuenta corriente, que se encontraría firmado por su representada, lo que nunca ocurrió, y que tampoco se encuentra señalado en la demanda, ni acompañado por la parte ejecutante.

Señala que es absolutamente contrario a derecho, que la ejecutante proceda a incorporar un monto y plazo sin al menos acompañar dicho convenio, en cuya virtud se incorpora un monto y plazo que desconocen, siendo evidente la indefensión de su parte, quedando al arbitrio de la demandante rellenar el pagaré con montos abusivos y carentes de causa en forma absoluta. Lo anterior, constituye el fundamento fáctico de la excepción, recordando que el mandato otorgado lo es en virtud de servicios o productos financieros que deben ser descritos, contratos y convenios que deben acompañarse como fundantes, máxime que plazos y montos del instrumento mercantil, son llenados por el ejecutante. Este es el caso precisamente del pagaré respecto de la línea de crédito, en cuya virtud se rellena por parte del banco, constituyen menciones esenciales, siendo absolutamente incausado.

Asimismo indica que analizada la cláusula o instrucción contenida en dicho pagaré en cuya virtud el Banco queda facultado para incorporar plazo y monto, se



encuentra condicionada a la época que tal línea de crédito termine (... “de conformidad a los términos contenidos en dicho instrumento...”), lo cual no se encuentra acreditado. Además, se estipulan aumentos, incrementos, intereses del saldo, comisiones, gastos, conforme lo estipula el mismo instrumento, el cual no se encuentra acompañado, quedando al arbitrio del demandante colocar montos de cualquier entidad.

4) En cuarto lugar, deduce la excepción establecida en el numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es “la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente o con relación al demandado”.

Primero, indica que de acuerdo a la Ley de Timbres, D.L.3475 de 1980, ciertos títulos, para que puedan tener mérito ejecutivo, deben haber pagado el impuesto correspondiente, y aquel documento que no haya satisfecho ese impuesto, carece de mérito ejecutivo, mientras no se acompañe constancia de haberse pagado las multas, reajustes e intereses conjuntamente con el impuesto. Aduce que ninguno de los 3 pagarés han cumplido con la carga tributaria pertinente por lo que carece de fuerza ejecutiva para su respectivo cobro, y no hay leyenda alguna a su respecto.

En segundo lugar, opone la referida excepción respecto del pagaré N° 3 (pagaré a plazo línea de crédito de cuenta corriente) según se señala en la demanda ejecutiva, ya que presuntamente derivan de un convenio línea de crédito automático de cuenta corriente, documento que no se encuentra autorizado ante Notario, no se encuentra señalado en la demanda y no es acompañado la parte ejecutante.

En efecto, la ejecutante interpone la demanda de ejecutiva, respecto de este pagaré, el cual es llenado (cuantía y plazo) por el propio ejecutado, en razón de la instrucción del mismo pagaré. Lo anterior, constituye el fundamento fáctico de la excepción, recordando que el mandato otorgado lo es en virtud de servicios o productos financieros que deben ser descritos, contratos y convenios que deben acompañarse como fundantes y parte del título ejecutivo, máxime que plazos y montos del instrumento mercantil, son llenados por el ejecutante. Fuera de lo anterior, analizada la cláusula o instrucción contenida en dicho pagare en cuya virtud el Banco queda facultado para incorporar plazo y monto, se encuentra condicionada a la época que tal línea de crédito termine (... “de conformidad a los términos contenidos en dicho instrumento...”), lo cual no se encuentra acreditado. Además, se estipulan aumentos, incrementos, intereses de saldo, comisiones, gastos, etc conforme lo estipula el mismo instrumento, el cual no se encuentra



acompañado y no consta, quedando al arbitrio del demandante colocar montos de cualquier entidad.

Respecto a la excepción opuesta que se señaló, del examen del instrumento que funda esta causa (pagaré a plazo línea de crédito) se desprende la existencia de un instrumento separado, necesario, distinto y complementario al pagaré, que son el convenio y saldos de dicha línea de crédito. Lisa y llanamente, el título ejecutivo en el caso sub lite, es de aquellos que la doctrina y jurisprudencia, identifica como compuestos. Hace presente que, si los requisitos para deducir la acción ejecutiva se reúnen en un solo instrumento, se está ante un título perfecto o completo, porque se basta a sí mismo para deducir la acción, pero también existen otros títulos ejecutivos denominados incompletos o imperfectos, porque para hacerlos efectivos requiere de gestiones judiciales previas o de una complementación vinculante especial directa con el título incompleto, sea para determinar la persona del deudor, sea para fijar el monto de lo debido o para determinar la liquidez de la obligación.

Como se ha señalado, del examen de la copia del pagaré se puede advertir, que si bien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 434 N° 2 del Código de Procedimiento Civil constituye un título que daría lugar a iniciar un juicio ejecutivo, no es menos cierto, que de la misma se desprende que la posible deuda que el ejecutante demanda a través de este pagaré, no está determinada en forma indubitada, faltando antecedentes respecto del monto y condiciones de la línea de crédito, intereses, gastos, comisiones, etc que se encuentran en documentos distintos y diversos, que jamás se ha acompañado, de tal manera, que no puede estimarse como una obligación líquida y actualmente exigible, requisitos, entre otros, que deben reunirse para que el título fundante tenga fuerza ejecutiva.

En tercer, lugar interpone la presente excepción respecto del pagaré N° 1 (pagaré a plazo N° 2023) según se señala en la demanda ejecutiva, ya que dicho título se encuentra incompleto, según indica la propia ejecutante en escritos posteriores, documento que ni si quiera es indicado en la demanda y lo que es peor, no es acompañado la parte ejecutante en forma legal. En efecto, la ejecutante interpone la demanda de ejecutiva, respecto de este pagaré, el cual es complementado mediante hoja de prolongación de pagaré N° 002023, de fecha 29 de noviembre de 2018. En efecto, la demandante en escrito de fecha 3 de mayo de 2019, complementa demanda, indicando la existencia de la hoja de prolongación del pagaré referido, no constando que dicha prolongación (que es parte integrante del título) se encuentra acompañada en original, como lo exige nuestra normativa, solo es una mera fotocopia. Luego, en resolución de fecha 7 de mayo de 2019, provee dicha presentación, resolviendo “téngase por



acompañados”, teniendo por interpuesta demanda ejecutiva, despachando mandamiento de ejecución y embargo sin referencia alguna respecto al complemento de la demanda requerido. Indica que jamás se tuvo por complementada la demanda, vale decir que dicha hoja de prolongación no se encuentra aparejada al libelo y por tanto no es parte de la demanda ejecutiva, estando consecuentemente incompleto o no íntegro el título, no teniendo fuerza ejecutiva. Respecto a la excepción opuesta que se señaló, del examen del instrumento que funda esta causa (pagaré a plazo N° 2023) se desprende la existencia de un instrumento complementario y parte integrante del pagaré, que es su hoja de prolongación. Cabe hacer presente que, si los requisitos para deducir la acción ejecutiva se reúnen en un solo instrumento, se está ante un título perfecto o completo, porque se basta a sí mismo para deducir la acción, pero en este caso dicho título no es íntegro, no fue acompañado debidamente su prolongación, ni menos fue mencionado en el libelo, conteniendo menciones esenciales que lisa y llanamente se omitieron.

Finalmente, como cuarta arista plantea que se han efectuado pagos parciales en los pagarés, lo que conforme a lo antes expuesto, y como no existe diferenciación alguna, debe ser considerado, pagos aceptados y reconocidos por el acreedor. Así las cosas, la obligación cuyo cobro se demanda no es líquida o liquidable por medio de simples operaciones aritméticas, faltando en la especie uno de los requisitos esenciales del título ejecutivo.

5) En quinto lugar, opone la excepción del N° 11 del artículo 464 del código de procedimiento civil: “la concesión de esperas o prórroga del plazo”, en atención a que el acreedor ha otorgado esperas y prórrogas de plazo, lo que incluso se advierte del pagaré signado como N° 1 y N° 2, donde la ejecutante otorga un plazo de 15 o 60 días corridos (200 UF), desde la mora o simple retardo.

6) Finalmente opone la excepción del N° 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: “El pago de la deuda”, aduce que se ha hecho pagos parciales de la deuda, pagos aceptados por el acreedor, como se comprobará.

Por lo expuesto, pide se declaren admisibles dichas excepciones y, en definitiva, sea acogida y se niegue lugar a la ejecución, con costas.

En **folio 83**, con fecha 16 de enero de 2020, se confiere traslado de las excepciones a la parte ejecutante, quien mediante presentación efectuada a folio 84 con fecha 20 de enero de 2020, en lo medular refiere en torno a la primera excepción, que esta defensa debe ser rechazada en atención a que se acompañó poder otorgado por Banco de Chile a Beatriz Arrieta en el cual consta que se le designa como mandatario clase B, luego, se acompaña mandato judicial de fecha 29 de septiembre de 2017 donde constan los mandatos judiciales apoderados



clase A-B-C en el que consta la facultad de delegar todo o parte de las atribuciones mencionadas siempre que tanto la delegación y los poderes recaigan en abogados habilitados, como ocurre en este caso, motivo por el cual se habría dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la segunda excepción opuesta, señala que de la sola lectura de la demanda de autos, se aprecia que ésta cuenta con todos los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, no configurándose en la especie el supuesto contenido en el numeral 4° del artículo 464 del cuerpo legal citado. Por lo demás, el argumento esgrimido por la contraria en ningún caso hace inepto al libelo, ni mucho menos repercute en la claridad de los hechos y fundamentos de derecho expuestos en éste. Agrega que la jurisprudencia ha estimado reiteradamente que el libelo es inepto cuando carece de algunos requisitos en términos que lo hacen vago, ininteligible o susceptible de ser aplicado a diversos casos, que no es la situación sublite, no configurándose la excepción invocada de ineptitud del libelo, debiendo rechazarse, con costas.

En cuanto a la tercera excepción, nulidad de la obligación, señala que el pagaré N°3, como todos los demás, fueron firmados por el ejecutado y cuentan con su huella digital, que la firma del deudor fue autorizada por Notario Público quien en el ejercicio de sus funciones y tal como se encuentra establecido en el numeral 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, solo puede dar fe y autorizar firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste, como ocurre en el caso, no configurándose la excepción de nulidad de la obligación contenida en el artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser rechazada, con costas.

En cuanto a la cuarta excepción opuesta, esta es la del N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil esto es “falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación con el demandado”. El ejecutado funda su excepción en el no cumplimiento de las leyes tributarias.

Expresa que los pagarés señalados en el N°1 y N°2 se encuentran exentos del pago de impuesto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 N°17 del D.L N° 3.475.

Por su parte esgrime que, el pagaré signado en el N°3 está exento del pago de conformidad al D.L 3.475, artículo 24 N°9.

Agrega que todos los pagarés fueron firmados por el ejecutado y cuentan con su huella digital y la firma puesta en cada uno de ellos fue autorizada por Notario Público quien en el ejercicio de sus funciones y tal como se encuentra



establecido en el numeral 10 del artículo 401 del Código Orgánico de tribunales, solo puede dar fe y autorizar firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste, como ocurre en el caso.

Finalmente, en lo que respecta a la complementación de la demanda, no existe motivo para entender que no se tuvo por complementada la demanda en los términos expuestos, pues se resuelve dar curso a la demanda en su totalidad, además lo alegado por el ejecutado no tiene relación con la falta de mérito ejecutivo de los títulos, su alegación dice más bien relación con una posible excepción de corrección del procedimiento más no con la falta de mérito ejecutivo del título. Por lo tanto, se ha cumplido en la especie plenamente lo establecido en el D.L 3475 como asimismo se acredita que los títulos cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por ley para tener mérito ejecutivo, por lo tanto, de estimarse lo contrario por el ejecutado, deberá acreditarlo.

En cuanto a la quinta excepción, esto es, la concesión de esperas o prórroga del plazo, señaló igualmente que esta defensa debe rechazarse por cuanto no ha existido concesión de esperas por parte de su representada, de ser así deberá ser acreditado por el ejecutado en la etapa procesal respectiva, por lo que la excepción debe ser rechazada, con costas.

En cuanto a la sexta excepción, esto es, el pago de la deuda, esta excepción deberá rechazarse por cuanto no ha existido pago alguno a su representada por la obligación que se demanda, después de que el ejecutado se ha constituido en mora, y de haberse efectuado algún pago este deberá acreditarse en la etapa procesal respectiva.

En **folio 85**, con fecha 22 de enero de 2020, se declararon admisibles las excepciones opuestas, recibándose éstas a prueba.

En **folio 97**, con fecha 15 de mayo de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- RESOLVIENDO A LA IMPUGNACIÓN DOCUMENTAL INTERPUESTA POR EL EJECUTADO, A FOLIO 90 DE AUTOS:

PRIMERO: Que, la parte ejecutada objeta dos certificados acompañados por la parte ejecutante, emitidos en conformidad a la Ley 20.130, que daría cuenta de la exención total del pago de impuesto (artículo 24 N° 17 en relación al decreto Ley 3.475) pagaré signado como 1, N° 2023 de \$378.983.156 y pagaré signado como 2, N° 2022 de \$40.105.826.

En primer término indica que dicha documentación es emitida por el mismo banco ejecutante, que serían copias que emanan de la misma parte que las



presenta y no del demandado, por lo que mal puede esta parte reconocerla, de manera que las copias acompañadas corresponden a instrumentos privados y no pueden ser acompañadas “con citación”, sino bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. Además, específicamente objeta los expresados documentos por falta de integridad y autenticidad, por tratarse de copias de las cuales no puede desprenderse su integridad ni menos su autenticidad, siendo ambos emanados supuestamente de la misma parte que los presenta que no tienen fecha cierta ni es posible, respecto de ellos, tener claridad sobre su autenticidad e integridad. En este aspecto, la falta de integridad importa en estricto rigor que el instrumento no sea completo y en este sentido, por tratarse de simples fotocopias, fotografías y documentos privados, no es posible afirmar que éstos sean íntegros, debiendo restarse mérito probatorio a dichos instrumentos.

Añade que en los referidos documentos, calificados como certificados de la Ley 20.130 emitidos presuntamente por el Banco de Chile, firmados por Patricio Campos Rivas, no consta el cumplimiento de los requisitos propios para los efectos de la exención alegada, desconociendo el poder y atribuciones de dicha persona, solo contiene una foto de una firma ilegible, sin existir acreditación con forma electrónica avanzada o de otra especie. Agrega que han sido acompañados en forma tardía y extemporánea, toda vez que es el propio artículo 24 N° 17 de la Ley en referencia, que señala expresamente los requisitos de aquello. Hace presente que no se ha insertado en la escritura respectiva, un certificado de la institución financiera que otorgó el crédito original o del legítimo cesionario del crédito en su caso, señalando el monto a que asciende el pago. Además, manifiesta que dicho certificado deberá indicar en forma específica, el monto de los intereses y comisiones que se cobran. Asimismo, este certificado deberá contener la fecha de otorgamiento del crédito que se paga; el número, serie o folio del documento que da cuenta o registra el crédito original. Sólo en los casos que la entidad que otorgó el crédito que se paga no hubiere informado previamente el otorgamiento del crédito al Servicio de Impuestos Internos, el referido certificado deberá indicar, además, la tasa del impuesto de esta ley que afectó al crédito que se paga, el monto del impuesto pagado efectivamente, el folio del formulario en que consta el pago del Impuesto de Timbres y Estampillas pagado, o la norma de exención parcial o total aplicada, cuando correspondiere. Si el crédito no constare en escritura, para que resulte procedente la exención, el referido certificado deberá adosarse al cuerpo del pagaré o del documento que se emita o suscriba con ocasión del crédito. De la misma manera, en el caso que el crédito destinado al pago fuere otorgado por una institución financiera distinta de la que otorgó el



crédito original, el deudor deberá otorgar mandato a la institución financiera prestamista para que ésta pague el crédito original, directamente a la institución acreedora del mismo o a su legítimo cesionario, y en el caso que la institución prestamista sea la misma que otorgó el crédito original, el deudor deberá autorizar la imputación directa del crédito que se otorga al pago del crédito original."

Exposa que los documentos, no han sido adosados al cuerpo de los pagarés indicados, no consta fecha de emisión, desconociendo las facultades del otorgante, máxime han sido acompañados después de trabada la litis y opuestas las excepciones respectivas, por lo que malamente pueden ser considerados aptos para acreditar el pago impositivo, tanto en el fondo como en la forma

Añade que respecto a la excepción opuesta del artículo 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, del examen de los instrumentos respectivos se desprende que dichos certificados son necesarios, distintos y complementarios al pagaré, el título ejecutivo en el caso sub lite, es de aquellos que la doctrina y jurisprudencia, identifica como compuestos o de una complementación vinculante especial directa con el título incompleto, para determinar el pago del impuesto respectivo.

SEGUNDO: Que, la parte ejecutante evacúa el traslado conferido, manifestando en lo medular que si la contraria estimó que el documento debió acompañarse de una forma diversa, debió haber hecho uso de los recursos procesales que confiere la ley, de otra forma se entiende que ha convalidado lo expuesto por esta parte en cuanto a acompañar el documento con citación.

Por otro lado, alude que los certificados entregados de conformidad a la Ley 20.130 deben ser emitidos por instituciones financieras que hubiera otorgado un crédito para refinanciar otro anterior, situación que ocurre en autos, por lo tanto mal podrían emanar dichos certificados de un banco diverso.

Finalmente, indica que el artículo 75 del Código Tributario dispone que "Los notarios estarán obligados a vigilar el pago de los tributos que corresponda aplicar en conformidad a la Ley de Timbres y Estampillas, respecto de las escrituras y documentos que autoricen, o documentos que protocolicen...", por lo tanto, el notario público previo a autorizar y dar fe de los hechos y firmas que aparecen en los pagarés, debe cerciorarse de que se haya realizado el pago del impuesto de timbres y estampillas o de que efectivamente corresponda su exención, según corresponda, para lo cual debió necesariamente tener a la vista los certificados acompañados a folio 88.

TERCERO: Que, para resolver la impugnación documental opuesta, debe tenerse presente en primer término que las razones expuestas en cuanto a la forma de tener por acompañados los documentos -consistentes en dos



certificados -, no constituyen causal legal de objeción, pues la forma en que se tiene por acompañado un documento incide en el efecto que tendría la falta de objeción, el plazo y la persona respecto de quien puede producir los efectos descritos, por lo que se desestima en este punto la objeción.

Por otro lado, el demandado objetó los documentos por falta de integridad y autenticidad, ya que se trataría de fotocopias, y que siendo ambos emanados supuestamente de la misma parte que los presenta, no tienen fecha cierta. La causal invocada es de aquellas en virtud de las cuales puede ser objetado un instrumento de esta naturaleza, sin embargo la funda en que se trata de copias simples y no aparece fecha cierta en éstas. Ahora bien conforme con lo señalado en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, se dispone que tratándose de fotocopias, éstas se tendrán como instrumento público en juicio si dentro del plazo de citación no hubieran sido objetadas como inexactas por la contraria, lo que no fue hecho por la ejecutada, limitándose a describirlas como meras fotocopias, y de hecho no puede presumirse o entenderse que se haya impugnado su contenido como inexacto, pues a continuación reconoce la existencia de ellos y usa su contenido para expresar que en estos documentos, no consta el cumplimiento de los requisitos propios para los efectos de la exención de impuesto alegada, por lo que la incidencia será rechazada, como se dirá en lo resolutive de este fallo.

EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que, la presente causa se inició por demanda ejecutiva presentada por **BANCO DE CHILE**, en contra de **COMERCIALIZADORA SAN FRANCISCO SpA**, representada por don **NELSON LUIS URIBE AVILES**, y además por si como avalista y fiador y codeudor solidario, y doña **OLGA AMALIA TECAS GALLARDO**, como avalista y fiadora y codeudora solidaria, fundada en los títulos: 1) pagaré a plazo (pesos, tasa fija) N° 002023, 2) pagaré a plazo, tasa fija N° 002022 y 3) pagaré a plazo línea de crédito en cuenta corriente, línea de crédito N° 01-297-01266-06, para obtener el pago de la suma total de \$ 439.088.982, más intereses pactados y de mora, que se despache mandamiento de ejecución y embargo por dicha suma y concepto, y que se ordene seguir adelante con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de todo lo adeudado, con costas. La acción se funda en el hecho de mora en los términos señalados en la parte expositiva de esta sentencia.

QUINTO: Que, el demandado opuso a la ejecución las excepciones contenidas en los numerales, 2, 4, 7 y 9, 11 y 14 del artículo 464 del estatuto procesal civil, solicitando al tribunal que, en definitiva, las acoja negando lugar a la demanda, con costas, por las razones señaladas en la parte expositiva del



presente fallo. Conferido traslado al ejecutante, éste solicitó el rechazo de las excepciones opuestas, en base a los argumentos latamente desarrollados en la parte expositiva de la presente sentencia.

SEXTO: Que, la parte ejecutante, como medio de prueba aportó la documental:

- 1) Escritura pública poder Banco de Chile a Beatriz Margarita Arrieta Opitz de fecha 1 de julio de 2016, guardada en custodia bajo el N° 1670-2019.
- 2) Pagaré a plazo N°002023, guardada en custodia bajo el N° 1670-2019.
- 3) Hoja de prolongación de prepago, guardada en custodia bajo el N° 1670-2019.
- 4) Pagaré a plazo N°002022, guardada en custodia bajo el N° 1670-2019.
- 5) Pagaré a plazo línea de crédito N° 01-297-01266-06, guardada en custodia bajo el N° 1670-2019.
- 6) Escritura pública de hipoteca General celebrada entre Nelson Uribe Avilés y Comercializadora San Francisco SPA a Banco de Chile, de fecha 19 de abril de 2018, guardada en custodia bajo el N° 1670-2019.
- 7) Inscripción de Hipoteca de primer grado de fojas 2174 vta. N° 1530 año 2018, del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt, guardada en custodia bajo el N° 1670-2019.
- 8) Certificado Ley 20.130, pagaré 2023 de \$378.983.156.
- 9) Certificado ley 20.130, pagaré 2022 de \$40.105.826.

SÉPTIMO: Que, por su parte la ejecutada, rindió la siguiente prueba instrumental.

- 1) Escritura pública acta Banco de Chile Mandatos judiciales apoderados A-B-C- de fecha 29 de septiembre de 2017.

OCTAVO: Que, en cuanto a la primera excepción opuesta, esto es, la del N°2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, es menester hacer presente, que en la presente causa comparece doña Beatriz Arrieta Opitz en representación de Banco de Chile, y como se indica en el tercer otrosí de la demanda, la personería de esta mandataria, para representar a Banco de Chile, consta de la escritura pública otorgada con fecha 1 de julio de 2016 por Banco de Chile a Beatriz Arrieta en el cual consta que se le designa como mandatario clase B.

De la citada escritura pública, acompañada en autos por la parte ejecutante, aparece que doña "Beatriz Arrieta Opitz designada mandataria clase B de la estructura general de los poderes del Banco de Chile, se encuentra debidamente facultada para representar al Banco de Chile".



Así las cosas, cabe citar el tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 6 de mayo de 2019, el ministro de fe del tribunal autorizó poder conferido por la demandante al abogado Javier Niklitschek Roa, además en aquel acto se exhibe mandato judicial Rep. 22.683-2016 de fecha 01.julio.2016 que otorgado el Banco de Chile a doña Beatriz Margarita Arrieta Opitz.

Luego, cabe agregar que si la parte ejecutada formula la falta capacidad del mandatario para actuar en representación de la entidad ejecutante, así como la vigencia del directorio o la persona facultada por aquel organismo para otorgar el mandato judicial, debió valerse de los medios de prueba suficientes para efectos de acreditar que el mandatario no posee la capacidad para efectos de proceder a nombre del ejecutado, o bien que los poderes no se encuentran vigentes, todo esto, de acuerdo la reglas del onus probandi, institución contenida en el artículo 1698 del Código Civil; pues del mérito del documento individualizado en el considerando séptimo precedente, esto es, copia de escritura pública acta Banco de Chile Mandatos judiciales apoderados A-B-C- de fecha 29 de septiembre de 2017, solo es posible inferir que el directorio de la entidad ejecutante reiteró nuevamente conferir mandatos judiciales a los apoderados clase A-B-C, sin que este antecedente diga relación con la revocación del mandato otorgado por el Banco de Chile a doña Beatriz Arrieta Opitz, a mayor abundamiento en aquel documento se señala expresamente que el directorio ratifica todo lo obrado por los apoderados clase A-B-C como mandatarios judiciales del Banco de Chile.

Asimismo, en lo que se refiere al supuesto incumplimiento del artículo 22 N°5 del Código de Comercio, se debe tener en consideración que dicha disposición se encuentra referida a los poderes que se otorgaren a los factores o dependientes para la administración de los negocios de los comerciantes, lo que en consecuencia no resulta aplicable en la especie, en razón que los mandatarios no tienen ninguna de las calidades mencionadas respecto del Banco de Chile. Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, se debe dejar constancia, que aún cuando ello fuere así el artículo 24 del mismo Código, dispone que respecto de los actos ejecutados o contratos celebrados por los mandatarios en virtud de los poderes de los que no se tomare razón, producen pleno efecto respecto de terceros.

Finalmente, y de acuerdo a la tramitación seguida en conformidad con lo prescrito en la Ley N°20.886, se encontraría cumplido el mandato legal encontrándose exhibido el instrumento público del mandato a través de su incorporación en el proceso. En caso de existir un vicio o hecho que se oponga a lo asentado, el ejecutado debió precisarlo y acreditarlo, lo que no ocurrió en autos,



por lo que, no queda más que rechazar la excepción interpuesta, como se dirá en lo resolutivo.

NOVENO: Que, en cuanto a la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud del libelo, tal como se ha reiterado por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la ineptitud del libelo, debe apoyarse en hechos graves y confusos que hagan ininteligible o incomprensible las peticiones del actor tanto en los hechos que le sirven de fundamento, en cuanto en el derecho cuyo reconocimiento y declaración exige del sentenciador (Corte Suprema, 8 de junio de 2009, Rol N° 2024-2008). Luego, para el caso, sub lite, los fundamentos fácticos de la parte ejecutada, no se condicen con los presupuestos normativos que exige la excepción invocada, pues del simple examen del libelo pretensor, es posible advertir que este cumple a cabalidad con los requisitos legales preceptuados en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, en efecto, la entidad ejecutante, individualizó claramente el nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante, las personas que lo representen y la naturaleza de la representación, es así como, del encabezado del cuerpo del libelo de presentación de demanda se advierte que doña Beatriz Arrieta Opitz, comparece como mandataria de Banco de Chile.

Además, el error esgrimido por la ejecutada, referido a omisión de fundamentos de hecho y de derecho, no es tal, pues del tenor de la demanda y del título ejecutivo fundante queda claro que la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya la demanda, pues aparece que la demanda se ha presentado en términos comprensibles apareciendo claramente cuáles son los hechos que la motiva y las peticiones que se someten a conocimiento del tribunal, en efecto, en particular, en la demanda se individualiza respecto del pagaré a plazo N° 2023, crédito adeudado consistente en pagaré a plazo tasa fija, monto a pagar, fecha de pago, tasa de interés mensual; asimismo en dicha demanda aparece claramente cuál es el título que se invoca por el ejecutante, y luego de revisada la hoja de prolongación acompañada bajo custodia N° 1670-2019 por la parte ejecutante, referida a pagaré a plazo N° 2023, se advierte que no se incluye ninguna cláusula modificatoria de las condiciones esenciales del pagaré sublite, sino más bien, se refiere a las condiciones que se deben cumplir en el evento de prepago del monto establecido en el pagaré, circunstancia que bajo ningún respecto transforma en inteligible la demanda respecto a la descripción del primer título individualizado en libelo pretensor, por lo que ésta alegación bajo ningún respecto configura la incomprensión de la demanda de autos, motivos por los cuales esta defensa será desestimada.



DÉCIMO: Que, en lo que respecta a los argumentos relatados para la excepción contenida en el numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; que, la nulidad es una sanción establecida por la ley para los actos o contratos a los que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. De esta forma debe rechazarse la excepción de nulidad opuesta, en primer término, porque el título cumple con los requisitos para tener mérito ejecutivo, no adoleciendo de ningún vicio que lo invalide, como tampoco la obligación que le dio origen. Sin perjuicio que además, el ejecutado no señaló al oponer la excepción cuál era la causal de nulidad absoluta o relativa que viciaba la obligación, limitándose a indicar el pagaré a plazo línea de crédito de cuenta corriente deriva de un convenio línea de crédito automático de cuenta corriente, que no fue firmado por su representada, agregando que aquel pagaré fue rellenado por la institución ejecutante, en menciones esenciales tales como cuantía y plazo, siendo absolutamente incausado, pues no se acompañó convenio línea de crédito automático de cuenta corriente.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar, que del mérito de los propios documentos fundantes de la ejecución, en la especie de pagaré a plazo línea de crédito N° 01-297-01266-06, guardada en custodia bajo el N° 1670-2019, que el Notario Público Interino don Christian Loebel Emhart, expone expresamente que autoriza la firma puesta en el documento por don Nelson Luis Uribe Aviles, y se anota como fecha de la diligencia el día 22 de junio de 2017.

En estas circunstancias, se observa del pagaré sub lite que se facultó a la institución acreedora para colocar en ese instrumento, los datos previamente convenidos, en cuanto a la fecha de vencimiento y monto; lo que es legalmente posible, considerando que la entrega voluntaria del documento firmado importa instrucción tácita para llenarlo e implica en los hechos un acto de confianza que se equipara al otorgamiento de un mandato, motivo por el cual el Banco contaba con un poder suficiente para ello y actuó dentro de sus límites.

A mayor abundamiento, el tribunal rechazará la excepción por cuanto la parte ejecutada durante el término probatorio y en las etapas procesales pertinentes, no rindió ninguna prueba tendiente a acreditar los hechos en que fundó la excepción de nulidad de la obligación opuesta, en consecuencia, por todas estas consideraciones esta excepción será rechazada como se dirá en lo resolutivo.

UNDÉCIMO: Que, en lo concerniente a la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, consistente en la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga



fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, es del caso hacer presente, aquella no encuentra sustento en ninguna de las líneas de alegación esgrimidas. Así en primer término, en lo que respecta a la ausencia del pago de tributos que establece la ley, efectuando el análisis material de los títulos pagaré a plazo N°002023, guardada en custodia bajo el N° 1670-2019 y pagaré a plazo N°002022, guardada en custodia bajo el N° 1670-2019, y de los documentos consistentes en certificado Ley 20.130 de pagaré terminado bajo el N° 2023 de \$378.983.156, y certificado Ley 20.130 de pagaré terminado bajo el N° 2022 de \$40.105.826, (acompañado a folio 88) se advierte que se deja constancia de los certificados Ley 20.130, que ambos títulos se encuentran exentos del pago del impuesto referido en el numeral 17 del artículo 24 del D.L. 3.475.

Así esta sentenciadora estima que la mención señalada precedentemente se considera suficiente para tener por cumplida la exigencia relativa al impuesto de timbres y estampillas que grava a los créditos.

Por su parte, se ha tenido a la vista pagaré a plazo línea de crédito N° 01-297-01266-06, guardado en custodia bajo el N° 1670-2019, documento que deriva de línea de crédito en cuenta corriente, y al respecto cabe consignar que el artículo 24 de la Ley de Impuestos de timbres y estampillas, dispone que sólo estarán exentos de los impuestos que establece dicho decreto ley, los documentos que den cuenta de los siguientes actos, contratos o convenciones: N°9 Contratos de apertura o línea de crédito e instrumentos en que se documenten dichas líneas o contratos de apertura, sin perjuicio de pagarse el impuesto de que trata el N° 3 del artículo 1° de ese decreto ley, respecto de todas y cada una de las operaciones de crédito que se realicen en virtud de lo pactado en la apertura o línea de crédito. De esta forma el pagaré que se intenta cobrar se encuentra exento del impuesto referido, siendo independiente de los impuestos que debieron pagar las operaciones de crédito realizadas en virtud de lo pactado en la apertura o línea de crédito.

En suma, esta alegación no obsta en modo alguno al mérito ejecutivo de los títulos acompañados en autos, los que cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, para efectos de dotarlo de la ejecutividad suficiente.

A su turno en cuanto a la segunda arista de la excepción en comento, en la cual se sostiene que el pagaré a plazo línea de crédito de cuenta corriente, derivan de un convenio línea de crédito automático de cuenta corriente, documento que no encontraría autorizado ante Notario y no fue acompañado por la parte ejecutante.



Es dable señalar, que del examen del pagaré en cuestión, se advierte que contiene un acápite denominado instrucción, en que el suscriptor, de conformidad al artículo 11 de la Ley 18092, instruye al Banco de Chile para que determine el monto y la fecha de vencimiento del pagaré. En cuanto al monto, indica que corresponderá al monto que efectivamente se encuentre utilizado a la fecha de vencimiento o de término del Convenio de Línea de Crédito Automática en cuenta corriente, más sus correspondientes intereses. Respecto a la fecha de vencimiento que incorpora el Banco de Chile corresponderá a la fecha de término del Convenio de línea de crédito automática en cuenta corriente, pudiendo también incorporar válidamente una fecha anterior para el evento de que el Banco declare de plazo vencido el citado Convenio.

Luego, en el pagaré se señala como declaración del suscriptor lo siguiente “Debo y pagaré a la orden del Banco de Chile Oficina Av. Antonio Varas 550 Puerto Montt la cantidad de veinte millones de pesos (\$20.000.000), pesos moneda legal, esta obligación la pagaré con fecha 7 de marzo de 2019”....

En consecuencia, las instrucciones que se manifiestan en el documento, tienen como objeto regular el monto y fecha de vencimiento del pagaré, que no fueron llenados al momento de la suscripción, y conforme lo autoriza el artículo 11 de la Ley 18.092, pero en nada altera la naturaleza jurídica del instrumento, de ser una promesa no sujeta a condición de pagar una determinada o determinable cantidad de dinero, en tanto que la instrucción no dispone el cumplimiento preciso de una condición, sino que fija un plazo indeterminado para fijar el monto y fecha de vencimiento del pagaré.

Por otra parte, y siguiendo la línea argumentativa de la demandada, útil es precisar que la misma disposición del artículo 11 de la ley 18.092 dispone la carga de la prueba en el obligado al pago del pagaré para establecer que el pagaré fue llenado en contravención a las instrucciones dadas por éste, siendo de advertir que por una parte no es un tema discutido que el pagaré se encuentra asociado al Convenio tantas veces mencionado, y no se ha probado por medio alguno que el llenado del título de crédito lo haya sido en contravención a las instrucciones otorgadas, lo que se discute es el hecho de no acompañar al proceso el convenio línea de crédito, lo cual no resulta necesario, en atención que la instrucción contenida en el pagaré en estudio contiene expresamente todas las menciones necesarias y que facultan a la institución ejecutante a realizar el llenado de las menciones autorizadas bajo aquel mandato.

Luego en cuanto a la tercera arista de su alegación, respecto del pagaré N° 1 (pagaré a plazo N° 2023) aduce que dicho título se encuentra incompleto, pues la demanda ejecutiva, respecto de este pagaré, fue complementada mediante hoja



de prolongación de pagaré N° 002023, de fecha 29 de noviembre de 2019, no constando que dicha prolongación se encuentra acompañada en original, como lo exige la normativa, y solo es una mera fotocopia. Esta línea de defensa no encuentra sustento, pues se ha tenido a la vista, hoja de prolongación de prepago, guardada en custodia bajo el N° 1670-2019, la cual es acompañada por la parte ejecutante mediante presentación efectuada a folio 3 de autos, y guardada en custodia de este tribunal en documento original, no en fotocopia como alude la parte ejecutada. Por su parte, luego de revisada la hoja de prolongación referida a pagaré a plazo N° 2023, se advierte que no se incluye ninguna cláusula modificatoria de las condiciones esenciales del pagaré sublite, sino más bien, se refiere a las condiciones que se deben cumplir en el evento de prepago del monto establecido en el pagaré, motivo por el cual, necesariamente debe considerarse que aquel título si tiene mérito ejecutivo, por lo que procede el rechazo de la excepción así planteada, como se dirá en la parte resolutive de la presente sentencia.

Finalmente, en cuanto a la cuarta línea de legación de la excepción, referida a la falta de liquidez de la deuda, aludiendo a diversos pagos parciales en los pagarés, esta no encuentra sustento, puesto que no existe fundamentación, ni correlato fáctico en el cual se sustenten. Es del caso, que de acuerdo a lo mandatado en el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil, resulta ser una exigencia que las excepciones contengan expresión con claridad y precisión de los hechos y los medios de prueba de que el deudor intente valerse para acreditarlas, luego en la especie no se indica el monto de los diversos pagos parciales, ni respecto de que pagarés se habría realizado.

Sin perjuicio de lo analizado precedentemente, este tribunal advierte que cualquier diferencia que se presentare entre la suma requerida por la entidad ejecutante, y las cuotas pagadas por la ejecutada, en torno al monto exigido compulsivamente, debe ser ventilada en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la liquidación del crédito, motivo por el cual será desestimada esta excepción, como se dirá en lo resolutive de la presente sentencia.

DUODÉCIMO: Que, finalmente en cuanto a la pertinencia de las excepciones de pago de la deuda y la concesión de esperas o la prórroga del plazo, no cabe más que desestimar su procedencia, puesto que los fundamentos de estas defensas, de conformidad a lo estatuido en el artículo 1698 del Código Civil, debían ser acreditados por el demandado, pues incumbe probar la existencia o la extinción de las obligaciones a quien alega éstas o aquellas. Luego, del mérito del proceso consta que no se acompañó ningún medio de prueba que acredite el pago parcial de la deuda y la concesión de esperas o la prórroga del



plazo por parte del ejecutante, pese a habersele ofrecido la oportunidad procesal para ello; y en consecuencia, al no haberse acreditado los supuestos fácticos de estas excepciones, serán rechazadas como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO TERCERO: Que, al haberse rechazado las excepciones opuestas por la deudora, se hará lugar a la demanda ejecutiva y a la ejecución; y se condenará en costas a la ejecutada por haber sido totalmente vencida de acuerdo a lo prescrito en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y, vistos además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1700, 1702 del Código Civil; artículos 170, 254, 346, 342, 434, 464 N°2, 4, 7, 9, 11 y 14, 471 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 105, 107 de la ley 18.092; **SE RESUELVE:**

I. Que se rechaza la objeción documental interpuesta en folio 90 por la parte ejecutada.

II. Que se rechazan las excepciones opuestas por la ejecutada en lo principal de folio 64 consistentes en las establecidas en los numerales 2, 4, 7, 9, 11 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

III. Que ha lugar a la demanda ejecutiva de folio 1, en consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución hasta obtener el entero y cumplido pago de las sumas adeudadas en capital e intereses.

IV. Que se condena en costas a la ejecutada por haber sido totalmente vencida.

Anótese, regístrese, notifíquese y, en su oportunidad archívese

Rol N°2175-2019

Pronunciada por doña **ALEJANDRA OSMAN NAOUM**, Jueza Subrogante del Primer Juzgado Civil de Puerto Montt.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Puerto Montt, ocho de Junio de dos mil veinte.**

